



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA**

EXPEDIENTE: RR.IP. 2366/2019

**COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹**

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con folio 0109000146319, interpuesta por el particular.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de Sujeto Obligado.

¹ Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El quince de mayo², el ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0109000146319, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

24.- Copia certificada del documento o documentos que reflejen la ORDEN DE ORGANIZAR, INSTALAR O MONTAR EL OPERATIVO DEL PUNTO DE CONTROL DE ALCOHOLIMETRÍA, instalado el día 07 de marzo de 2019, en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Respuesta. El treinta de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la solicitud de información, mediante copia simple del oficio núm. SSC/DEUT/UT/3276/2019 de la misma fecha de envío, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y dirigida al particular en los siguientes términos:

“ ...

la Dirección General de Prevención del Delito, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

"Al respecto, esta Dirección Ejecutiva le informa que el programa "Conduce sin Alcohol", desarrolla sus actividades conforme a los siguientes ordenamientos legales, cuya presentación es enunciativa más no limitativa:

- Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, artículo 3°. http://www.ssp.dfgob.mx/ITFP/Transparencia/ITFP/Articulo14/LeyOrganicadelaSSP_incD.pdf
- Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, artículos 50, 51 y 52. http://data.ssp.cdmx.gob.mx/reglamentodetransito/documentos/nuevo_reglamento_transito.p df
- Aviso por el que se Establece la Aplicación del Programa de Control y Prevención de Gestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal. <http://www.contraloriadfgob.mx/prontuario/vigente/1660.htm>
- Acuerdo 59/2017 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la aplicación del Programa "Conduce sin Alcohol" http://data.ssp.cdmx.gob.mx/documentos/difusion/convocatorias/CONDUCE_SIN_ALCOHOL.pdf (sic).

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite
..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El once de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Acuse del documento "*Detalle del medio de impugnación*" mediante el cual la hoy recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...

Razón de la interposición

Se impugna la respuesta contenida en el oficio de fecha 30 de mayo de 2019, toda vez que no entrega la información solicitada. En el caso concreto, se pidió claramente al sujeto obligado la entrega de la ORDEN para organizar, instalar o montar un operativo de alcoholímetro el día 07 de marzo de 2019, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas en la petición. Es el caso que la respuesta se limita a citar ordenamientos o bases que le sirven de fundamento para montar el punto de control de alcoholimetría, pero omite dar respuesta concreta y entregar la ORDEN para haber organizado en específico ese operativo del día 07 de marzo de 2019, y en específico en el lugar que se operó. Es muy distinto tener fundamento o citar el ordenamiento jurídico que avala su proceder y otro muy distinto que

*entregue el documento preciso que contiene la ORDEN de montar ese operativo, en ese día, en ese lugar y a cargo de personas determinadas. Pues en caso que no exista esa orden específica o determinada que así lo responda, pues en ese sentido se arrogaría facultades discrecionales para impedir la libre circulación de los conductores con ese operativo que salvo mejor opinión no puede montarse sin una orden firmada por un responsable. Esa omisión del sujeto obligado causa agravios y solicito en forma respetuosa se declare fundado este agravio, se revoque la respuesta y se autorice la entrega de la documentación solicitada. Ofrezco como prueba la Instrumental de Actuaciones.
....” (Sic)*

En este sentido, el *recurrente* adjuntó copia simple del oficio núm. SSC/DEUT/UT/3276/2019 de fecha treinta de mayo, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y dirigida al particular en los términos señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El once de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el Acuse del documento “*Detalle del medio de impugnación*”, presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El catorce de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 2366/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El dos de julio, fue recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, copia simple del oficio núm. SSC/DEUT/UT/4025/2019 de la misma fecha que su envío, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y remitido al

³ Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de junio al *recurrente* por medio de correo electrónico y el veintiuno de junio al *Sujeto Obligado* por medio del oficio núm. MX09.INFODF/6CCB/2.4/251/2019

Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García de este *Instituto*, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, es necesario señalar que esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna, ante la Unidad Administrativa que de acuerdo a sus facultades conferidas en el Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Pública, resulta competente para dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que con antelación se cita; por lo anterior, se hizo del conocimiento del particular en tiempo y forma la respuesta con la información de su interés.

... ”

Derivado de la inconformidad señalada por el recurrente, se aprecia que es una manifestación subjetiva sin ningún fundamento, ya que es claro que a través de las respuestas proporcionadas se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información competencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, por esta razón se solicita a ese H. Instituto desestimar la inconformidad manifestada en el rubro antes mencionado.

Lo anterior es así ya que a través de la respuesta proporcionada a su solicitud de acceso a la información pública, se hizo de su conocimiento los links a través de los cuales podría consultar la información de su interés, de la misma a través de la respuesta complementaria, se le proporcionó el AVISO DEL ESTABLECIMIENTO DEL PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE INGESTIÓN DE ALCOHOL EN CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 18 de Septiembre de 2003, por medio del cual la Dirección General de Prevención del Delito hizo de su conocimiento que dicho documento contiene la orden de aplicar el programa de manera PERMANENTE, aleatoria y rotativa en las vialidades del distrito federal (ahora llamada Ciudad de México), por lo anterior no requiere de nuevas órdenes firmadas por un responsable para llevar a cabo actividades específicas del programa.

De lo antes expuesto, se aprecia que las inconformidades expresadas por el recurrente, son manifestaciones subjetivas que no van encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, más aún si tomamos en cuenta que a través de la respuesta complementaria se le proporcionó el documento de su interés, por lo tanto no existe materia de debate en el rubro de razón de la interposición, razón por la cual es claro que dichos planteamientos deben ser desestimados por ese H. Instituto, ya que como ese Instituto puede constatar, este Sujeto Obligado proporcionó unas respuestas fundadas y motivadas, proporcionando al hoy recurrente la información de su interés a través de la respuesta complementaria.

En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que SOBRESEA el presente recurso de revisión, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, adjuntó copia simple del oficio núm. SSC/DEUT/UT/4004/2019 de fecha dos de julio, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido

al Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, mediante el cual el *Sujeto Obligado* remitió copia simple de los siguientes documentos:

- Aviso del establecimiento del programa de control y prevención de ingestión de alcohol en conductores de vehículos en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres.
- Cedula de notificación de estrados de fecha dos de julio de dos mil diecinueve.
- Oficio núm. SSC/DEUT/UT/4003/2019 de fecha dos de julio, mediante la cual el *Sujeto Obligado* le indican como alcance a la respuesta de la solicitud de información.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El diecinueve de julio, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.2366/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de once de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

No obstante, el *Sujeto Obligado* solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del presente recurso por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, el cual dispone:

“...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

....” (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al *recurrente*, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública

transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Que en la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no le fue entregada la información solicitada, y que la respuesta se milita a citar los ordenamientos que sustentan a montar el punto de control, pero omite la entrega de la orden para haber organizado en específico el operativo en la fecha y lugar donde opero.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana presentó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio núm. SSC/DEUT/UT/4025/2019 de la misma fecha que su envío, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, y remitido al Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García de este *Instituto*, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.
- Copia simple del oficio núm. SSC/DEUT/UT/4004/2019 de fecha dos de julio, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al

Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, mediante el cual el *Sujeto Obligado* remitió copia simple de la documental.

- Aviso del establecimiento del programa de control y prevención de ingestión de alcohol en conductores de vehículos en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres.
- Cedula de notificación de estrados de fecha dos de julio de dos mil diecinueve.
- Oficio núm. SSC/DEUT/UT/4003/2019 de fecha dos de julio, mediante la cual el *Sujeto Obligado* le indican como alcance a la respuesta de la solicitud de información.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la solicitud de información presentada por el *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

...

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

....” (Sic)

Como marco de referencia la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México.*, señala que:

“...

Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:

...

XXI. Secretaría de Seguridad Ciudadana.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno de la Ciudad de México y se regirá por los ordenamientos específicos que le correspondan.

...” (Sic)

De igual forma, la *Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal*, refiere:

“...

Artículo 3°.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

...

XIX. Formular, ejecutar y difundir programas de control y preventivos en la ingesta de bebidas alcohólicas y consumo de estupefacientes, preferentemente en la cercanía de puntos de mayor consumo y vialidades de alta incidencia en accidentes automovilísticos;

...

Artículo 33.- La atribución de actuar coordinadamente con otras instituciones de seguridad pública e instancias de gobierno, federales, estatales o municipales, cuando

las necesidades del servicio lo requieran, a que se refiere la fracción VII del artículo 26 de esta ley, **comprende:**

...

IX.- Formular, ejecutar y difundir programas de control y preventivos en la ingesta de bebidas alcohólicas y consumo de estupefacientes, preferentemente en la cercanía de puntos de mayor consumo y vialidades de alta incidencia en accidentes automovilísticos.

Asimismo, el *Manual de Organización* de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana, refiere al respecto:

“...

Subdirección de Programas Preventivos de Seguridad Vial

Funciones:

Función principal 1:

Consolidar la aplicación de campañas y programas que coadyuven al respeto de la legalidad y convivencia ciudadana, así como, supervisar la aplicación de los programas preventivos y de control de ingesta de alcohol.

....” (Sic)

El *Aviso del Establecimiento del Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal*, señala:

“...

PRIMERO.- Se informa a los habitantes del Distrito Federal que con la finalidad de salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores de vehículos, así como de sus familias y terceros, preservar el orden público y la vialidad, se inicia el Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, mismo que se aplicará preferentemente los fines de semana en horarios vespertino y nocturno.

...

SEXTO.- El Programa se llevará a cabo de manera permanente, aleatoria y rotativa en las vialidades del Distrito Federal, así como en las Terminales, Bases de Servicio, Cierres de Circuito y Centros de Transferencia Modal del servicio de transporte público de pasajeros; bajo estrictas medidas de confidencialidad, con el propósito de resguardar el factor sorpresa para cumplir su objetivo.

....” (Sic)

De igual forma, el *Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para el Control y Prevención al Conducir Vehículos Automotores Bajo los Efectos del Alcohol “Programa Conduce Sin Alcohol”*, señala:

“...

Tercero. Para los efectos del presente Acuerdo y Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para el Control y Prevención al Conducir Vehículos Automotores bajo los efectos del Alcohol, se entenderá por:

...
Punto de revisión, ubicación itinerante en vía pública, el cual establece el programa con personal asignado al mismo;

...
El control y la prevención, se aplicará en los 16 órganos políticos-administrativos, con las variantes:

- I. fijo;*
- II. itinerante, y*
- III. en vías rápidas.*

...
Para el desarrollo de este programa, a través de trabajos de gabinete de la Dirección General de Prevención del Delito, determinará el establecimiento de los Puntos de Revisión asegurando la confidencialidad de acuerdo a:

I. Zonas de mayor afluencia debido a establecimientos de espectáculos deportivos, mercantiles de diversión y esparcimiento;

II. Zonas con mayor índice de accidentes vehiculares;

III. Zonas que desembocan en avenidas principales y aledañas de establecimientos mercantiles de diversión y esparcimiento, y

IV. A petición ciudadana.

Una vez determinados los puntos de revisión se asignará el personal operativo y médico que integrará cada equipo de trabajo, contando éste con un jefe de punto, así como las responsabilidades, funciones y horario en las que se llevará a cabo el programa.

Para lo anterior, se contará con un coordinador operativo que supervise y coadyuve en las tareas propias de cada punto.

....” (Sic)

De igual forma, el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, señala:

“...
Artículo 4.- Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

...
XXXIII. Programa conduce sin alcohol, el Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en conductores de vehículos en el Distrito Federal;

...
Artículo 51.- Para efecto de verificar si el conductor del vehículo motorizado maneja bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, los elementos de Seguridad Ciudadana pueden detener la marcha de un vehículo motorizado en:

- I. *Puntos de revisión establecidos por Seguridad Ciudadana en los que opere el Programa de Control y Prevención de Ingesta de Alcohol a Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, procediéndose de la siguiente manera, sin menoscabo de lo establecido en el Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para este programa:*
....” (Sic)

Del anterior análisis normativo, se observa:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades;
- En el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla;
- En el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular;
- Para auxiliar al ejercicio de las atribuciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, existen entre otras dependencias la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la cual le corresponde entre otras atribuciones Formular, ejecutar y difundir programas de control y preventivos en la ingesta de bebidas

alcohólicas, preferentemente en la cercanía de puntos de mayor consumo y vialidades de alta incidencia en accidentes automovilísticos;

- Para el despacho de sus atribuciones la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, cuenta entre otras unidades administrativas con la **Subdirección de Programas Preventivos de Seguridad Vial**, misma que entre otras funciones tiene la de consolidar la aplicación de campañas y programas que coadyuven al respeto de la legalidad y convivencia ciudadana, así como, supervisar la aplicación de los programas preventivos y de control de ingesta de alcohol;
- Se estableció el Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, con la finalidad de salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores de vehículos, así como de sus familias y terceros, preservar el orden público y la vialidad;
- Los puntos de revisión, mismos que deben ser entendidos como la ubicación itinerante en vía pública, el cual establece el programa con personal asignado al mismo, serán establecidos por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, procediéndose sin menos cabo en el en el Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para este programa;
- Para el establecimiento de los puntos de control estos se aplicaran en los 16 órganos-administrativos, con las variantes I.- fijo; II.- Itinerante, y III.- en vías rápidas, y
- Para el desarrollo de dicho programa la Dirección General de Prevención del Delito, a través de trabajos de gabinete determinara el establecimiento de los Puntos de Revisión, asegurando la confidencialidad del acuerdo en consideración de:

- Zonas de mayor afluencia debido a establecimientos de espectáculos deportivos, mercantiles de diversión y esparcimiento;
 - Zonas con mayor índice de accidentes vehiculares;
 - Zonas que desembocan en avenidas principales y aledañas de establecimientos mercantiles de diversión y esparcimiento, y
 - A petición ciudadana.
- La finalidad de la confidencialidad en el establecimiento de los puntos de revisión, es la de resguardar el factor sorpresa para el cumplimiento del mismo.

IV. Caso Concreto.

El particular presentó una solicitud de información mediante la cual requirió en copia certificada el documento o documentos que reflejen la orden de instalar un punto de control del programa de control de alcoholimetría, el siete de marzo en la carretera picacho ajusco señalando la ubicación del mismo.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, por medio de la Dirección General de Prevención del Delito, señaló que el Programa Conduce sin Alcohol desarrollaba sus actividades conforme a diversos ordenamientos legales, remitiendo cuatro vínculos electrónicos para su consulta.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el hoy *recurrente* presentó un recurso de revisión mediante el cual indicó que en la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no le fue entregada la información solicitada, y que la respuesta se milita a citar los ordenamientos que sustentan a montar el punto de control, pero omite la entrega de la orden para haber organizado en específico el operativo en la fecha y lugar donde opero.

En la manifestación de Alegatos el *Sujeto Obligado*, reitero en alcance a la respuesta de la solicitud de información de la copia del Aviso del establecimiento del programa de control y prevención de ingestión de alcohol en conductores de vehículos en el Distrito Federal, y solicitó a este *Instituto* el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

En el presente caso, se observa que el *Sujeto Obligado*, dio respuesta a la solicitud de información por medio de la Dirección General de Prevención del Delito, misma que es competente para conocer de la información referida, sin embargo, solamente se limitó a proporcionar los vínculos electrónicos de la normatividad que da funcionamiento al “Programa Conduce sin Alcohol”, no obstante que de conformidad con el Protocolo para la implementación de dicho programa, esta unidad administrativa es la encargada de determinar el establecimiento de los Puntos de Revisión.

En este sentido, si bien se observa que una de las bases para el establecimiento de estos puntos de revisión es la confidencialidad del acuerdo, esta característica tiene la función de resguardar el factor sorpresa para el cumplimiento del mismo.

Es importante referir que la solicitud de información versa sobre el establecimiento de un punto de revisión del este programa, de fecha siete de marzo, por lo que no la documental que pudiera ser entregada no vulnera dicha finalidad.

Es importante señalar que del estudio normativo se observó que el *Sujeto Obligado*, cuanta entre otras con la Subdirección de Programas Preventivos de Seguridad Vial, misma que entre otras funciones tiene la de consolidar la aplicación de campañas y programas que coadyuven al respeto de la legalidad y convivencia ciudadana, así como, supervisar la aplicación de los programas preventivos y de control de ingesta de alcohol; no obstante de contar con atribuciones en la temática que versa la

solicitud de información, no se tienen evidencia de que la Unidad de Transparencia hubiera remitido la solicitud de información a dicha unidad administrativa.

No obstante y de las evidencias que constan de la presente resolución no se observa que la Unidad de Transparencia turnara la solicitud de información de mérito a dicha unidad administrativa, es importante señalar que la *Ley de Transparencia*, señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y que en el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.

De tal forma, en el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

Es importante señalar que la función de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el *recurrente* es **FUNDADO**.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado* solicitó sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

No obstante de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa que el *Sujeto Obligado*, no proporciono elementos suficientes para actualizar dicha causal, ya que no proporciono la información solicitada, en consecuencia, este *Instituto* determina que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, por lo que no resulta procedente sobreseer el presente asunto.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena realice una búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas que pudieran por sus atribuciones contar con la información solicitada entre las que no podrán faltar la Subdirección de Programas Preventivos de Seguridad Vial y la Dirección General de Prevención del Delito, y en caso de no contar con la información, emita por conducto de su Comité de Transparencia un acta en la cual confirme la inexistencia de la información solicitada por la particular, señalando de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información, misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO